

APÉNDICES

I. Ley de 1857	65
II. Código de 1972	70
III. Código de 1880	78
IV. Código de 1884	86
V. Código de 1932	93
VI. Decreto de reformas de 30 de diciembre de 1966	98
VII. Decreto de reformas de 26 de febrero de 1973	99
VIII. Texto vigente del capítulo II del título VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo al juicio ejecutivo civil	100

APÉNDICES

I. Ley de 1857

Artículo 91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librará, si conforme a las leyes, su acto de exequendo.

Artículo 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solidó usarse de: sin perjuicio de lo ejecutivo.

Artículo 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor a la diligencia. Si a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella con el vecino más inmediato.

Artículo 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firma o de algún documento, y el demandado se rehusare a hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá a la ejecución.

Artículo 95. La disposición del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesión para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces sólo habrá lugar al ordinario.

Artículo 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el artículo 94, se negare a comparecer, se procederá también a la ejecución.

Artículo 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepción, que pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilación alguna, si no obstante dicha excepción se continua la diligencia o sigue el negocio por la vía ordinaria.

Artículo 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepción que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia reservándose la excepción o excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Artículo 99. El embargo se hará conforme a derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, a falta de estos, en las raíces, y a falta también de estos, en acciones o derechos.

Artículo 100. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de común consentimiento del ejecutado, a no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la acción que se persigue.

Artículo 101. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Artículo 102. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá a solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecución, embargando otros bienes de realización expedita.

Artículo 103. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se liberará de todas costas.

Artículo 104. No haciéndolo, podrá oponerse a la ejecución dentro de tres días, contados desde la hora que concluyó la diligencia, bien por escrito o de palabra en comparecencia.

Artículo 105. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepción o excepciones que le competan y pretendan probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposición y mandará seguir adelante en el juicio.

Artículo 106. Será legal la excepción y podrá tomarse en consideración en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo a la ejecución, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Artículo 107. Hecha en forma admitida por el juez la oposición se encargarán a las partes los diez días para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y sólo se excluyen de él los días en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Artículo 108. A petición del actor pueden prorrogarse; pero en este caso será el término común a ambas partes.

Artículo 109. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los costos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis días. Llegará primero el actor y después el reo.

Artículo 110. Presentados los alegatos, el juez, con citación de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho días, declarando si hubo ó no lugar a la ejecución, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Artículo 111. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar a la ejecución, o que no hubo lugar a ella, no se puede admitir apelación sino sólo

en el efectivo devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Artículo 112. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas e intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate o si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Artículo 113. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar a solicitud del ejecutante o del fiador, si el ejecutado entablese el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, o de declarada desierta la apelación, o dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusión del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, o no fuere apelable por razón de la cuantía .

Artículo 114. Por regla general en estos juicios, si del auto de exequendo, ni de algún otro interlocutorio, puede admitirse apelación, si en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

Artículo 115. Interpuesta por cualquiera de las partes apelación de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explícados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive; y no habrá lugar a tercera instancia, sea que en la segunda, se confirme o revoque la sentencia primera.

Artículo 116. Para proceder al remate, se valuarán los bienes encargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme a las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Artículo 117. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicación de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Artículo 118. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva u ordinaria, según sea la naturaleza de la acción que se promueva en ellas.

Artículo 119. Si ésta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, o que éstos le pertenezcan en especie por algún título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecución, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo a las leyes el incidente, que seguirá por cuerda separada.

Artículo 120. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiéndoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Artículo 121. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará esta conforme a justicia.

Artículo 122. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvo los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Artículo 123. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente a favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia o juicio respectivo.

Artículo 124. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta a indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia o juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Artículo 125. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecución, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son o no de devolverse al opositor.

Artículo 126. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ellas los recursos, que según la naturaleza e intereses de la tercería, procedan en derecho.

Artículo 127. Si la acción del tercero se dirige a establecer la preferencia de su crédito respecto del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes a las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Artículo 128. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, a él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Artículo 129. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su acción es ejecutiva.

Artículo 130. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contando en los términos que explica el artículo 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar a su pedimento o al fiador.

Artículo 131. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean, se citará a audiencia verbal para tenerla dentro de tercer día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia o levantamiento de secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

Artículo 132. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiera, se otorgarán solo en el efectivo devolutivo, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior. La resolución de este no admite súplica.

Artículo 133. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos o medidas precautorias, el proveído se dicta sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

II. *Código de 1872*

Título IX del Juicio Ejecutivo

CAPÍTULO I

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto

Artículo 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Artículo 1006. Son títulos ejecutivos.

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó;
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan, ó en su defecto del ministerio público;
- 3º Los demás documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena;
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente;
- 5º La confesión hecha conforme a los artículos 768 y 770;
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebran ante el juez;
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieran sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Artículo 1007. Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5^a, 6^a y 7^a, del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaría en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

Artículo 1008. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que puede liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Artículo 1009. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

Artículo 1010. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1011. Si el título ejecutivo confiere una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 1012. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Artículo 1013. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecución.

Artículo 1014. El importe de los perjuicios será fijado por el actor.

Artículo 1015. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 1016. El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero;
- 2º Alhajas;
- 3º Frutos y rentas de toda especie;
- 4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 5º Bienes raíces;
- 6º Sueldos o pensiones;
- 7º Créditos.

Artículo 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

Artículo 1018. Si el crédito estuviera garantido con prenda, se tratará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1016.

Artículo 1019. En el caso previsto en el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de este.

Artículo 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargos:

- 1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos;

- 2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudos esté dedicado;
 - 3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella;
 - 4º Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias;
 - 5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros;
 - 6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio;
 - 7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales;
 - 8º Las mieles y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos;
 - 9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;
 10. Los derechos de uso y de habilitación;
 11. Las pensiones de alimentos, con la restricción contenida en el artículo siguiente;
 12. Las servidumbres á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. Las de aguas puede embargarse libremente;
 13. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Artículo 1021. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar; y el que sin culpa careciera de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Artículo 1022. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Artículo 1024. En los casos en que la ejecución de la deuda deba trarse en sueldos ó salarios sólo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Artículo 1025. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los créditos y rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepción contenida en la fracción 11^a, del artículo 1020.

Artículo 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas o alquileres á disposición del juez, ó por orden de éste los entregarán al depositario que se haya nombrado.

Artículo 1027. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorización judicial.

CAPÍTULO II

De la ejecución

Artículo 1028. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevendidos para la ordinaria, y contendrán además la protesta de abonar pagos legítimos.

Artículo 1029. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1006.

Artículo 1030. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Artículo 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause.

Artículo 1032. El auto en que se denegare la ejecución es apelable: de aquel en que se decrete, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1033. Una vez admitida la apelación, se remitirán los autos al tribunal superior con citación solo del apelante.

Artículo 1034. La apelación se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

Artículo 1035. Decretada la ejecución, se entregará el mandamiento al ejecutante, quien podrá asistir á la práctica de la diligencia. El ministro ejecutor del juzgado ante el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Artículo 1036. La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Artículo 1037. Cualquiera otra excepción que se alegue, solo se hará constar en la diligencia. Lo mismo se hará cuando en el acto de la ejecución se recuse al juez ó al escribano.

Artículo 1038. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el oportuno manda-

miento por duplicado; uno de los ejemplares, después de diligenciado se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 1039. Solo se libra de las costas el deudor pagando, dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario.

Artículo 1039. Solo se libra de las costas el deudor pagando, dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario.

Artículo 1040. Si el deudor no fuere habido después de haberseles buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas se le hará el requerimiento por cédula que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos á los vecinos.

Artículo 1041. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviera casa, se hará el requerimiento por los periódicos y surtirá su efecto dentro de ocho días salvo el caso en que se tema fuga ó ocultación de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

Artículo 1042. En el caso del artículo anterior se observará también lo dispuesto en los artículos 86 á 91.

Artículo 1043. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo, de bienes en la forma antes expresada.

Artículo 1044. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que este se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 1016.

Artículo 1045. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 1016.

- 1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;
- 2º Si el demandado no presenta ningunos bienes;
- 3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1046. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Artículo 1047. Para cumplir la disposición anterior se observarán los artículos 963 á 968.

Artículo 1048. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1049. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo.

- 1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas;
- 2º Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren;
- 3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

Artículo 1050. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que hayan precedido.

Artículo 1051. La sentencia decidirá también sobre la ampliación sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 1052. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Artículo 1053. Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en el Monte de Piedad. Si fuere cualquier otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

Artículo 1054. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra este sino en los casos siguientes:

- 1º Cuando la acción sea real;
- 2º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar;
- 3º Cuando la enajenación se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil;
- 4º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código;
- 5º En los demás casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPÍTULO III

Sustanciación del juicio

Artículo 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Artículo 1057. En la citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificación se hará al actor.

Artículo 1058. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por los periódicos, dentro de los tres días siguientes á la última publicación.

Artículo 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez los autos á la vista y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 1060. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y título que la acompañe, entregándole, si, las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis días conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Artículo 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Artículo 1062. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Artículo 1063. La excepción de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Artículo 1064. Las demás excepciones, así como cualquier otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Artículo 1066. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Artículo 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Artículo 1069. Concluido el término, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Artículo 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes, por seis días improrrogables para cada una.

Artículo 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaración de ausencia y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á

efecto sino con aprobación del juez y previas las seguridades que éste estime necesarias.

Artículo 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Artículo 1073. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince días.

Artículo 1074. La sentencia no sólo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Artículo 1076. La sentencia de remate en ningún caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Artículo 1077. Si no se interpone apelación, ó o si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelación, se observarán las reglas siguientes:

- 1º Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfacción del vencido; en caso contrario subirán los autos á tribunal superior suspendiéndose la ejecución de la sentencia;
- 2º Si el fallo fue favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfacción del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Artículo 1078. La fianza obliga al que la otorga á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de la 1^a instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios.

III. *Código de 1880*

TÍTULO IX

Del juicio ejecutivo

CAPÍTULO I

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto

Artículo 947. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Artículo 948. Son títulos ejecutivos.

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó;
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan;
- 3º Los demás documentos públicos que conforme al artículo 720 hacen prueba plena;
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.
- 5º La confesión hecha conforme al artículo 712.
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez;
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Artículo 949. Las sentencias que conforme á los artículos 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en la fracciones 5^a, 6^a y 7^a del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaría en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º

del título 17; pero entonces la tramitación del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo 4º título 17.

Artículo 950. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Artículo 951. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Artículo 952. Las cantidades que por intereses ó perjuicios forman parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 953. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 954. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, y el actor exige la presentación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Artículo 955. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución.

Artículo 956. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del artículo 1539 y relativos del Código civil.

Artículo 957. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 958. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero;
- 2º Alhajas;
- 3º Frutos y rentas de toda especie;
- 4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 5º Bienes raíces;
- 6º Sueldos ó pensiones;
- 7º Créditos.

Artículo 959. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Artículo 960. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se tratará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcancaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 958.

Artículo 961. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 939 á 946 de éste.

Artículo 962. Quedan únicamente exceptuados de embargos.

- 1º El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;
- 2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;
- 3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;
- 4º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- 5º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- 6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas;
- 7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- 8º Las mieses y cosechas, miéntras no estén limpios y entrojados los granos;
- 9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
10. Los derechos de uso y habitación.
11. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente;
12. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante;
13. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2 927 2 928 y 2 929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 963. El deudo sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Artículo 964. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 965. Lo dispuesto en el artículo 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Artículo 966. En los casos en que la ejecución debe trabarse en sueldos o salarios, sólo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 967. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Artículo 968. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador o alquilador.

Artículo 969. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

CAPÍTULO II

De la ejecución

Artículo 970. La demanda ejecutiva se formulará en los términos preventivos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Artículo 971. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 948.

Artículo 972. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Artículo 973. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Artículo 974. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 975. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citación sólo del apelante.

Artículo 976. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del ape-

lante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 977. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Artículo 978. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Artículo 979. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Artículo 980. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 981. Si el deudor no fuere habido después de haberse buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 982. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días; salvo el caso en que se tema fuga ó ocultación de bienes, pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del título 5º.

Artículo 983. En el caso del artículo anterior se observará también lo dispuesto en los artículos 68 á 73.

Artículo 984. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Artículo 985. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 958.

Artículo 986. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 958:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;

- 2º Si el demandado no presenta ningunos bienes;
- 3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 987. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Artículo 988. Para cumplir la disposición anterior se observarán los artículos 903 á 908.

Artículo 989. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Artículo 990. Lo dispuesto en los artículos 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del capítulo 4º de este título.

Artículo 991. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

- 1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas;
- 2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren;
- 3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

Artículo 992. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Artículo 993. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 994. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Artículo 995. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 996. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

- 1º Cuando la acción sea real;
- 2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1805 y 1737 del Código civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III

Sustanciación del juicio

Artículo 997. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el capítulo 4º del título 2º

Artículo 998. En la citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo 8º del título 6º. Igual notificación se hará al actor.

Artículo 999. Dentro de los tres días siguientes á la notificación, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ó oponerse á la ejecución; y si la notificación se hace por el *Notificador*, dentro de los tres días siguientes á la última publicación.

Artículo 1000. Si no lo hiciere, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ámbas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 1001. Si el demandado se opone a la ejecución, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Artículo 1002. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Artículo 1003. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Artículo 1004. La excepción de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título 3º de este Código.

Artículo 1005. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1006. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Artículo 1007. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres días.

Artículo 1008. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Artículo 1009. Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 919 á 921.

Artículo 1010. Concluido el término, el secretario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el

juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1007.

Artículo 1011. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y después al ejecutado, por seis días improrrogables para cada uno.

Artículo 1012. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días.

Artículo 1013. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1014. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1015. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Artículo 1016. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ámbos efectos.

Artículo 1017. Si no se interpone apelación, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título 17. Si se interpone apelación se observarán las reglas siguientes:

- 1^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecución de la sentencia;
- 2^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Artículo 1018. Para la calificación de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1885 y relativos del Código civil.

Artículo 1019. La fianza, en el caso de la fracción 1^a del artículo 1017, obliga al que la otorga á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fracción 2^a, el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

IV. *Código de 1884*

CAPÍTULO II

Del juicio ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCIÓN Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO

Artículo 1015. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Artículo 1016. Son títulos ejecutivos:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la de la persona a quien interesan;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 551 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite;
- V. La confesión hecha conforme al artículo 546;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez;
- VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Artículo 1017. Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI, y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I título IX del libro I.

Artículo 1018. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del Código Civil.

Artículo 1019. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

Artículo 1020. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1021. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 1022. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1426 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución;
- III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al artículo 1423 y relativos del Código civil;
- IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 1023. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- I. Dinero;
- II. Alhajas;
- III. Frutos y rentas de toda especie;
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- V. Bienes raíces;
- VI. Sueldos ó pensiones;
- VII. Créditos.

Artículo 1024. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Artículo 1025. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren

para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1023; y en el caso previsto por el artículo 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los artículos 1009 á 1014 de éste.

Artículo 1026. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;
- II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ó oficio á que el deudor esté dedicado;
- III. Los bueyes ó otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;
- IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas;
- VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- VIII. Las meses hasta antes de la cosecha;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente;
- XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas, pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante;
- XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 1027. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ó oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Artículo 1028. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Artículo 1029. Lo dispuesto en el artículo 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Artículo 1030. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Artículo 1031. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Artículo 1032. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Artículo 1033. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1034. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Artículo 1035. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1016.

Artículo 1036. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Artículo 1037. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Artículo 1038. El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efectivo devolutivo.

Artículo 1039. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera

parte del artículo anterior, se remitirán los autos al tribunal superior con citación sólo del apelante.

Artículo 1040. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Artículo 1041. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Artículo 1042. La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

Artículo 1043. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

Artículo 1044. De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Artículo 1045. Si el deudor no fuere habido después de habérle buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Artículo 1046. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviese casa en el lugar, se hará el requerimiento por cinco días consecutivos en *El Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulación, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho de actor para pedir alguna providencia precautoria conforme al capítulo III, título IV del libro I.

Artículo 1047. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Artículo 1048. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1023.

Artículo 1049. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;

- II. Si el demandado no presenta ningunos bienes;
- III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 1050. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Artículo 1051. El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Artículo 1052. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo.

- I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del artículo 858;
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren;
- III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

Artículo 1053. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Artículo 1054. La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 1055. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá un secuestro judicial.

Artículo 1056. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 1057. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes.

- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1691 y 1622 del Código civil y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

Artículo 1058. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo

75, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Artículo 1059. En la misma citación se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establece en el capítulo V del título V, igual notificación se hará al actor.

Artículo 1060. Si no se opusiere á la ejecución del demandado, pasados los tres días y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Artículo 1061. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Artículo 1062. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Artículo 1063. Sólo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

Artículo 1064. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvención no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Artículo 1066. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

Artículo 1067. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluído el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría a disposición de las partes por cinco días para cada una y citará para la audiencia de alegatos.

Artículo 1068. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1069. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1070. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

V. *Código de 1932*

TÍTULO SÉPTIMO

De los juicios sumarios y de la vía de apremio

CAPÍTULO II

Del juicio ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 444. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 445. Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procesará en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

Artículo 446. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o, las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquélla se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Artículo 447. Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 448. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazos no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código civil.

Artículo 449. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;
- IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 450. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;
- III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despatchará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

Artículo 451. Cuando la acción ejecutiva se ejercente sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

Artículo 452. Si la cosa especificada, se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado, judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Artículo 453. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 116 o si se ignorare su paradero conforme al artículo 122, para que en un término no mayor de cinco días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos sus trámites.

Artículo 454. Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal contenido la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaría y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que, aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada.

Artículo 455. De la sección de ejecución se encargará el ejecutor ayudado por un secretario auxiliar. Dicho ejecutor tiene facultad para acordar todos los incidentes relativos a la ejecución, con excepción de los casos que se reservan al juez y que son:

- I. El auto de exequendo;
- II. El mandamiento de sacar a remate un bien;
- III. La orden de suspensión de un remate;
- IV. La aprobación del remate, y
- V. Los demás casos determinados por la ley.

Artículo 456. La sección de ejecución se integrará con:

- I. Copia cotejada de la demanda;
- II. Mandamiento en forma de ejecución dictado por el ejecutor en acatamiento al auto correspondiente dictado por el juez;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V. Remoción de los depositarios y nombramiento de los sustitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes secuestrados acatando las órdenes del juez correspondiente;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate mandada hacer por el juez;
- XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Artículo 457. Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio.

Artículo 458. El ejecutor del juzgado no suspenderá la tramitación de la sección sino por orden expresa del juez.

Artículo 459. La sección principal del juicio ejecutivo se integrará con la demanda y el auto que le da cabida declarando procedente la ejecución provisional, mandándola comunicar al ejecutor.

Luego que se efectúe el embargo se correrá traslado de la demanda y se seguirá el juicio por los trámites del juicio sumario hasta dictar sentencia definitiva.

Artículo 460. Contra las resoluciones del ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el juez, que se puede hacer verbalmente o por escrito, a no ser que la ley disponga otra cosa.

Artículo 461. La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos contravertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará el actor sus derechos para que los ejercente en la vía y forma que corresponda.

Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 463. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para

evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.

VI. *Decreto de reformas de 30 de diciembre de 1966*

Publicado en el *Diario Oficial* el 21 de enero de 1967

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan los artículo 265, 267, 268, 269, 270, 436, 455, 458, 459, 460, 472, 474, 475 y el segundo párrafo del 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, así como los artículos 2º fracción V, 58 fracción III, 72, 73, 74, 75 fracción I, 78 fracción VI, el primer párrafo del 154, 155 y 157 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, y las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

VII. *Decreto de reformas de 26 de febrero de 1973*

Publicadas en el *Diario Oficial* del 14 de marzo de 1973

Artículo 453. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demandada y el que procederá en el efectivo devolutivo.

Artículo 461. Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

VIII. Texto vigente del capítulo II del título VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo al juicio ejecutivo civil

Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o mandó extender; basta con que se reconozca la firma, aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquiera otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 444. Las sentencias que acusen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 445. Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará este si el actor lo pidiere, y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso.

Artículo 446. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte, y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Artículo 448. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutadas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículo 1945 y 1959 del Código Civil.

Artículo 449. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta, se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;
- IV. Hecho el acto por el tercero, o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Artículo 450. Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieran varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
- II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;
- III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también.

Artículo 451. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones,

pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados, y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio.

Artículo 452. Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando la acción sea real;
- II. Cuando se haya declarado judicialmente, que la enajenación, por la que adquirió el tercero, está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

Artículo 453. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efectivo devolutivo.

Artículo 454. Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal, conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que, aunque sea accesorio del principal, debe tramitarse por cuerda separada.

Artículo 456. La sección de ejecución se integrará con:

- I. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;
- II. Mandamiento, en forma de ejecución, dictado por el ejecutor, en acatamiento al auto correspondiente dictado por el juez;
- III. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución;
- IV. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes;
- V. Remoción de depositarios y nombramiento de los sustitutos;
- VI. Avalúos periciales y sus incidentes;
- VII. Arrendamiento de bienes depositados;
- VIII. Mandamiento de subastar los bienes secuestrados, acatando las órdenes del juez correspondiente;
- IX. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo;
- X. Aprobación del remate mandada hacer por el juez;
- XI. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes.

Artículo 457. Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio.

Artículo 461. Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

Artículo 462. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Artículo 463. Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará conforme a la ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte.